

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Liquidación de sociedad
comercial de hecho propuesto por
GERARDO ANTONIO CRESPO OSORIO
contra CARLOS ANTONIO CASTRO
HURTADO**

RAD: 68-755-31-03-001-2020-00050-02

Recurso de Queja.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del
Circuito del Socorro.

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Unitaria el Recurso de Queja interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto proferido en audiencia de fecha el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual dispuso negar el Recurso de

Apelación que se formulara contra el proveído que resolvió aprobar el trabajo de liquidación, la entrega física de los bienes y la orden de rendición de cuentas finales por los auxiliares de la Justicia, proferidos en la misma audiencia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1°. Para lo que interesa en orden a resolver el presente recurso, se solicitó la liquidación de la sociedad comercial de hecho existente entre las partes, cuya existencia y disolución fue declarada mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, el día doce (12) de marzo de 2020, y que se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte de ella.

2°. En audiencia llevada a cabo el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el trámite de los numerales noveno y décimo del art. 530 del CGP. El Juzgado de instancia resolvió: i) Aprobar el trabajo de liquidación, esto es, determinó de la liquidación de la sociedad cuanto le correspondía a cada uno de los socios; ii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. iii) La entrega física

de los bienes que fueron objeto de la sociedad y iv) La rendición de cuentas finales por los auxiliares de la Justicia.

3º. Inconforme con las anteriores decisiones, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, resuelto de manera desfavorable el primero, se concedió la alzada únicamente frente a la orden de levantamiento de medidas cautelares.

4º. Seguidamente, el apoderado de la parte demandada, incoa recurso de reposición y en subsidio el de Queja, solicitando se conceda la alzada.

Se argumenta la procedencia del recurso en que, para el profesional del derecho la orden de entrega de bienes da por terminado el proceso, porque se resolvió todas la etapas de la liquidación; y es por ello que, considera que todas las decisiones que se tomaron relativas a la distribución de los activos están siendo también abarcadas dentro del recurso que se interpuso, porque justamente estas decisiones se está finalizando con el trámite numeral 10 del artículo 530 en concordancia con el numeral 7 del art. 321 del CGP .

6º. Frente a los argumentos de la reposición no se accedió, puesto que el cognoscente mantuvo su postura inicial y se concedió el recurso de Queja.

7°. Del recurso se dio traslado a la parte no recurrente, en el cual solicita que se declare que estuvo bien denegado el recurso de apelación por la juez de instancia, toda vez que la ley no contempla la providencia recurrida como susceptible del recurso de apelación, el cual solo procede en los casos taxativamente señalados en la ley procesal.

Consideraciones de Sala

Debe en principio denotarse que se ha surtido el trámite señalado para esta clase de decisiones previsto en el art. 353 del CGP. A su vez, el presente recurso deberá resolverse por el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo previsto en el art. 35 ibídem.

Y en lo relacionado con el fondo de la actuación, luego del análisis de la normativa especial, esto es, el artículo 530 del CGP y de la situación fáctica concreta, la Sala ha colegido que no está llamado a prosperar el Recurso de Queja interpuesto. Por ende, deberá declararse lo pertinente en relación con la denegación de la concesión del recurso de alzada.

En efecto, ciertamente este recurso fue instituido por el legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de

legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el Recurso de Casación o el de Apelación, o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la Ley. El propósito de éste medio de impugnación entonces, está orientado a determinar si la negativa en la concesión del recurso estuvo o no ajustada a derecho.

Y para llegar a esa determinación, delantadamente la Sala estima también necesario precisar que, tratándose del Recurso de Queja, la competencia del Tribunal, se circunscribe a establecer si el proveído cuya Apelación fue denegada su concesión, es o no apelable; esto es, si frente a tal auto era procedente el Recurso de Apelación. Por lo mismo, el contenido de la providencia no es, ni puede ser, objeto de revisión, pues ello solo será posible solo una vez concedido el Recurso de Apelación, en los precisos términos que establece el artículo 322 del C.G.P.

En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápite anteriores, la juzgadora de instancia en audiencia llevada a cabo el pasado cinco (05) de diciembre, declaró la improcedencia del Recurso de Apelación incoado por el apoderado del demandado frente a las siguientes decisiones:

- i) Aprobar el trabajo de liquidación, esto es, determinó de la liquidación de la sociedad cuanto le correspondía a cada uno de los socios.
- ii) La entrega física de los bienes que fueron objeto de la sociedad.

- iii) La rendición de cuentas finales por los auxiliares de la Justicia.

Los fundamentos de tal determinación de cara a la denegación del recurso, se apoyaron en que, de conformidad con los lineamientos del artículo 530 y 321 del Código General del Proceso solo era procedente el recurso de reposición.

Se reparó por el impugnante en Queja que el auto que ordena la entrega de los bienes, en últimas conlleva a la finalización del trámite liquidatorio contemplado en el artículo 530 del CGP, y por ende, debe asimilarse a la terminación de proceso, y con ello operaría el numeral 7 del art. 321 del mismo ordenamiento.

Al respecto precisa esta Colegiatura que el artículo 530 del CGP, establece las reglas para la liquidación de sociedades en los siguientes términos:

“REGLAS DE LA LIQUIDACIÓN. Para la liquidación se procederá así:

- 1. Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.*

Los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses.

Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación.

2. Una vez presentado el inventario de activos y pasivos, el juez señalará fecha y hora para audiencia, en la cual lo pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios.

En la providencia que señale fecha para audiencia, el juez ordenará al liquidador que informe a cada acreedor la cuantificación de su acreencia, así como la fecha señalada, lo cual deberá acreditar al despacho de manera inmediata, so pena de remoción.

En todo caso, la providencia que señale fecha para la audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil.

3. En la audiencia el juez pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios, el inventario de activos y pasivos, a fin de que cualquier acreedor pueda formular objeciones, solicitar aclaración o complementación.

Si a juicio de un acreedor o de los socios, el inventario no incluye la totalidad de los activos, deberá denunciar tal circunstancia, indicando los datos exactos del bien y su lugar de ubicación.

4. Quien formule la objeción por considerar que una acreencia no es cierta, que no tiene la prelación legal dada por el liquidador, o que su cuantía no es la señalada en el inventario, deberá expresar las razones de su dicho,

solicitar la práctica de pruebas y aportar los documentos que obren en su poder.

5. Practicadas las pruebas si a ello hubiere lugar, el juez decidirá la objeción en la misma audiencia.

6. En firme la decisión, el liquidador procederá a pagar las acreencias con estricta sujeción a la prelación legal.

7. En cuanto al avalúo de bienes y su venta se aplicarán las reglas del proceso ejecutivo.

8. Si practicadas tres (3) diligencias de remate no se ha logrado enajenar todos los activos, el juez ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la última diligencia presente una propuesta de distribución de los activos entre los acreedores.

9. Existiendo dineros y otros activos, el liquidador distribuirá el dinero descontando los gastos del proceso aprobados por el juez, entre los acreedores de mejor derecho, con observancia del principio de igualdad entre cada clase y grado de prelación legal.

*La propuesta de distribución se dará a conocer a los acreedores y a los socios en una audiencia en la que además el juez resolverá cualquier objeción que presenten los acreedores o los socios, **y procederá a adjudicar los bienes.***

10. Proferida la providencia de adjudicación, el juez levantará las medidas cautelares y ordenará al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes haga entrega física de los activos a los adjudicatarios.

11. Entregados los activos a los acreedores o pagadas las acreencias según el caso, el liquidador rendirá cuentas finales al juez quien luego de

aprobarlas ordenará el pago de la remuneración final al auxiliar de la justicia y la terminación del proceso.”
Resaltado por el Tribunal.

Conforme a lo anterior, solo se advierte la procedencia del recurso de Apelación al momento de darse por terminado el proceso liquidatorio. Y sin lugar a dudas, el trámite surtido dentro del presente proceso es indicativo de que se está finalizando el proceso liquidatorio, también lo es que, no se ha dado por terminado tal y como lo argumentó el quejoso. Ello porque la actuación prevista con tal connotación es la referida a la aprobación de las cuentas finales del auxiliar de la justicia y consecuente con ello, sí se ordenará la terminación del proceso, que es lo que taxativamente prevé el numeral 11 del art. 530 del Estatuto Procesal.

Ahora, las tres decisiones que adoptó la señora Juez y por las cuales se interpuso el presente recurso aludieron, a la adjudicación de los bienes (como lo acordaron los socios); la entrega de los mismos y la orden de rendir cuentas finales a los auxiliares de la justicia. Por consiguiente, no se están aprobando tales cuentas finales.

Al respecto, reitérese, por esta Corporación que dichas providencias no admiten el recurso de Apelación en la normatividad especial, así como tampoco en la general contemplada en el artículo 321 del CGP.

Ahora, no podría dársele a la entrega de los bienes, la connotación de terminación del proceso, o darle una interpretación extensiva o analógica, en dicho sentido como lo afirma la parte demandada, puesto que, en éste sentido impera el principio de la taxatividad.

Ello significa que la competencia funcional del juez de la segunda instancia debe tener una interpretación restrictiva, más no o análoga o similar. Y al colegir que el auto recurrido no está dentro de los apelables, su no concesión se ajustó a derecho.

Así las cosas, analizados los argumentos relacionados con la procedencia de la alzada por parte del recurrente, se colige que no se tornan necesarias otras consideraciones de orden legal, puesto que ajenas resultan ellas al tema objeto de estudio en esta instancia y a la competencia de la Sala, se determinará que fue bien denegada la no concesión del recurso de alzada.

Sin necesidad de realizar otras consideraciones de orden legal, y debido a que no se observa su causación, se abstendrá esta instancia de condena en costas.

Consecuentemente, se dispondrá, la devolución oportuna de las diligencias al juzgado de origen.

Decisión

Por lo expuesto, en Sala Unitaria de Decisión, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve

Primero: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Queja incoado contra la providencia que denegó el Recurso de Apelación contra el auto proferido en audiencia el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, en el proceso de la referencia. **CONSECUENTEMENTE, DECLARAR** que estuvo **BIEN DENEGADA** la no concesión del recurso de alzada, por las razones esbozadas en la parte motiva.

Segundo: Sin costas procesales.

Tercero: En firme la presente decisión, remítase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

El Magistrado,



JAVIER GONZALEZ SERRANO